

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/052/2021.

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADOS: EDMUNDO DELGADO
GALLARDO; NICOLÁS
VILLARREAL DIRCIO Y/O
QUIEN RESULTE
RESPONSABLE.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** LIC. YURI DOROTEO TOVAR

COLABORARÓN: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL
LIC. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

N2-ELIMINADO 1

ANTECEDENTES

Del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes Generales.

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección en el Estado de Guerrero, con motivo del proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

N3-ELIMINADO 39

2

En segundo lugar, quedó la planilla postulada por Morena con 2,028 (dos mil veintiocho) votos, cuyo candidato a presidente municipal fue Lidoine Benítez Díaz. En tercer lugar, quedó la planilla postulada por Movimiento Ciudadano con 1,987 (mil novecientos ochenta y siete) votos, cuyo candidato a ese cargo fue el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo.

3. Instalación del Ayuntamiento. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, para el ejercicio constitucional 2021-2024.

¹ Información consultable en la página electrónica de internet del IEPC: https://iepcgro.mx/principal/uploads/procesos/2021/resultados_definitivos_ayuntamientos_2020-2021.pdf

II. Procedimiento especial sancionador.

A) Sustanciación

N4-ELIMINADO 1

2. Medidas cautelares. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día cuatro del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-11-2021, por el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

3. Acuerdo de seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 050/CQD/06-12-2021, relacionado al seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares de protección ordenadas mediante acuerdo 048/CQD/04-11-2021, a favor de la denunciante.

B) Remisión del expediente

1. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 3452/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, y la copia certificada del cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, para efecto de que se emitiera la respectiva resolución.

2. Primera resolución del Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género, cometida en agravio de la denunciante, se calificó la infracción como grave ordinaria e impuso como sanción a los denunciados una multa de Cincuenta Unidades de Medida de Actualización; así también, los conminó a abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género contra la denunciante, así como en contra de cualquier otra mujer, y mandató la inscripción de los infractores en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de tres años, contados a partir del día siguiente a que la resolución cause ejecutoria.

4

Finalmente dio vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política en razón de género.

III. Presentación del Primer Juicio de la Ciudadanía.

1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, la parte denunciante se inconformó en contra de la resolución emitida por este

órgano jurisdiccional y promovió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose bajo el expediente número SCM-JDC-33/2022, el cual fue resuelto el cuatro de marzo de dos mil veintidós, determinando la citada Sala Regional, revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que este Tribunal dictara una nueva sentencia en la que:

1. Analice nuevamente la gravedad de la infracción, con base en los elementos que tuvo por acreditados en el caso, en el entendido de que la calificación debe ser mayor a "GRAVE ORDINARIA" (...).
2. Ordene como medida de reparación la eliminación en FACEBOOK de las publicaciones que denigran a la Accionante.
3. Luego de allegarse de los elementos que estime pertinentes para establecer la capacidad económica de los Denunciados, les imponga la sanción que estime pertinente en relación con la nueva calificación de la gravedad de la conducta infractora, la cual no podrá ser menor a la antes impuesta; y,
4. Valore la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación a la Actora, en términos de lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local, decisión que deberá estar debidamente fundada y motivada.

5

2. Segunda resolución del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal revisor. El ocho de abril del dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género, cometida en agravio de la denunciante, por lo que se calificó la infracción como grave especial e impuso como sanción a cada uno de los infractores una multa de cien Unidades de Medida de Actualización.

Asimismo, dictó como medidas de reparación integral del daño y no repetición:

1. El ofrecimiento de los denunciados de una disculpa pública a la víctima.
2. La inscripción de los infractores en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro años.
3. Conminó a los infractores a abstenerse a realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante, así como en contra de cualquier otra mujer.
4. Ordenó la eliminación, en la página de FACEBOOK denunciada, de las publicaciones que denigran a la Accionante.
5. Mandató a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, inscribir a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas y brindarle la atención médica y/o psicológica para ella y su familia o víctimas indirectas.

IV. Presentación del Segundo Juicio de la Ciudadanía

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinte de abril de dos mil veintidós, la actora promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solicitando la facultad de atracción de la Sala Superior por estimar que el asunto reviste de trascendencia en importancia para el orden jurídico nacional, debido a los hechos de violencia política en razón de género, que –en el caso– derivaron en la toma del ayuntamiento; habiéndose determinado con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-16/2022, la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción de la demandante, al considerar que para resolver el caso es innecesario tratar temas inexplorados o que requieran de alguna argumentación novedosa, motivo por el cual ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera lo conducente.

2. Resolución del Medio Impugnativo por la Sala Regional Ciudad de México. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el medio impugnativo promovido por la denunciante bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-225/2022; dictando sentencia con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenó dictar una nueva resolución en la que este Tribunal Electoral:

- a) Valore a conciencia las constancias del cuaderno auxiliar relativo al procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/094/2021, para que pueda determinar lo que en derecho proceda con relación al alegado incumplimiento de las medidas decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC mediante acuerdos de cuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno.
- b) De actualizarse el incumplimiento de las medidas mencionadas, imponer los medios de apremio que correspondan de acuerdo con la individualización que en cada caso realice.
- c) Por lo que hace a los infractores, corresponderá imponerles una sanción mayor no solo en atención a su capacidad económica, sino también en función del grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.
- d) Evaluará la posibilidad de declarar la pérdida del modo honesto de vivir de dichas personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la CPEUM.
- e) Deberá ordenar la inscripción de los sujetos infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- f) Tendrá en consideración las medidas de reparación integral que en esta sentencia se dictarán por esta autoridad judicial, que complementarán las que previamente ese órgano jurisdiccional local estableció tanto en su sentencia dictada el veinticuatro de enero, como en la emitida el ocho de

abril del presente año, así como las que fueron dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, a fin de resarcir efectivamente las violaciones detectadas, sin perjuicio de que pueda emitir otras medidas más conforme al margen de apreciación jurisdiccional que tiene dentro del ámbito local.

3. Tercera resolución del Tribunal Electoral del Estado. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal de Alzada, en el expediente número SCM-JDC-225/2022, determinando, entre otros, lo siguiente:

1. Declarar existente la infracción atribuida a los denunciados.
2. Imponer a cada uno de los infractores una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la infracción atribuida.
3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, inscribir a a los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de cuatro años.
4. Ordenar al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral que, una vez que certifique que la sentencia de fecha veintidós de julio del presente año quedó firme, lo comuniqué en la forma más expedita al Instituto Nacional Electoral y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que se provea la inscripción de los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
5. Determinar la pérdida del modo honesto de vivir de los infractores, hasta en tanto se cumplan con todas y cada una de las medidas de reparación

a la víctima y revertir la situación de violencia que han generado, lo que deberá notificarse al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

6. Exhortar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Guerrero, a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Comandancia de la 35 Zona Militar, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o la presidenta se manifieste en ese sentido.
7. Ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a informar a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
8. Vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes a la vigilancia del cumplimiento las medidas que mandatara por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia o la presidenta se manifieste en ese sentido.

9

V. Seguimiento al cumplimiento de las sentencias.

1. Acuerdo Plenario de seguimiento, vigilancia para el cumplimiento de la resolución. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo plenario de verificación al cumplimiento de la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en el que:

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

- i. Tuvo a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, por incumpliendo las sentencias del veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós, dictadas por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/PES/052/2021.
- ii. Declaró parcialmente cumplida la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-225/2022, en los términos del acuerdo plenario.
- iii. Declaró parcialmente cumplidas las sentencias dictadas el veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós, por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/PES/052/2021, en los términos del acuerdo plenario.
- iv. Ordenó a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, cumplir con lo ordenado, en los términos de las referidas sentencias y el acuerdo plenario.
- v. Apercibió a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, que, de no cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, se les impondrá como medida de apremio, una multa, a cada uno de ellos, de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y se dará vista al Sistema de Administración Tributaria, para que realice la ejecución del cobro correspondiente.
- vi. Requirió a las autoridades titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a cumplir con lo ordenado, en los términos de las referidas sentencias y el acuerdo plenario.
- vii. Dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos expuestos en el acuerdo plenario.

N5-ELIMINADO 1

Al respecto, mediante acuerdo plenario de fecha ocho del mismo mes y año, este órgano jurisdiccional acordó que la acción de instalar una mesa de diálogo no se encuentra dentro de las atribuciones o funciones de este Tribunal, por lo que su actuar se constriñe a vigilar y verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en las diversas sentencias, por tanto, ordenó remitir el escrito presentado por la denunciante en copia certificada, a las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno, ambas del Estado de Guerrero, para efecto de su atención correspondiente.

11

VI. Escrito de solicitud de ampliación de medidas de protección y escrito de cese de medidas de protección.

1. Solicitud de ampliación de medidas de protección. Por escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con atención a este Tribunal Electoral del Estado, recibido en su fecha ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la denunciante realizó diversos planteamientos respecto al cumplimiento de las sentencias e hizo del conocimiento que fue notificada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, del cese de las medidas cautelares

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

otorgadas a su favor, por lo que solicitó la ampliación de las medidas cautelares dictadas a su favor, debido a la persistente violencia ejercida en su contra.

N6-ELIMINADO 1

12

VII. Emisión de Acuerdo Plenario 2, por la Sala Regional Ciudad de México.

N7-ELIMINADO 1

C O N S I D E R A N D O

13

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV incisos b) y c) y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de vigilar el cumplimiento a los efectos de sus resoluciones; así como para verificar el cumplimiento de las medidas complementarias dictadas en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-225/2022, al haber sido vinculado este Tribunal Electoral por dicha autoridad para tales efectos, así como para dar respuesta a la solicitud realizada por la actora, respecto a que se pronuncie este órgano jurisdiccional en relación a la

continuidad y ampliación de las medidas de protección que le fueron otorgadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JDC-225/2022.

14

Mediante Acuerdo Plenario Dos (2) de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente número SCM-JDC-225/2022, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó que el Tribunal Electoral local, **en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares**, al haber decretado la existencia de la violencia política en razón de género.

Agregando que, dentro de los siguientes cinco días naturales a la notificación, **se pronuncie respecto a procedencia de la solicitud de ampliación de medidas cautelares: v. de así estimarlo, adopte las acciones necesarias a fin de que las autoridades competentes garanticen la seguridad personal de la actora y su familia, ante los hechos de violencia que aduce persisten en su contra.**

TERCERO. Planteamiento de las solicitudes formuladas.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

A) Solicitud de la ciudadana actora.

N8-ELIMINADO 1

- El uno de octubre del año en curso, recibió un oficio en el que el Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, le notifica del cese de las medidas cautelares otorgadas a su favor, no obstante que la sentencia por la Sala Regional Ciudad de México, ordenó que dichas medidas deben mantenerse hasta que cese la violencia en su contra o hasta que ella manifieste lo contrario, condiciones que no han ocurrido a la fecha. Siendo que la violencia que ha sufrido continúa vigente y su situación de riesgo ha incrementado.
- El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ha sido omiso en la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad, así como de las medidas complementarias emitidas por la Sala Regional, a través de su sentencia SCM-JDC-225/2022, pues desde el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, no ha emitido pronunciamiento alguno, o en su caso, no se lo ha notificado, lo que la coloca en un estado de incertidumbre, por la contumacia de acatar lo ordenado por esa Sala Regional, lo que se puede traducir en violencia institucional.
- Con fundamento en los tratados internacionales que puntualiza, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, solicita la ampliación, de manera inmediata, de las medidas cautelares necesarias para garantizar su seguridad e integridad personal y la de su familia.

- A pesar de las resoluciones emitidas, no se ha logrado su cumplimiento, por lo que la violencia ejercida por sus agresores y la policía comunitaria continúa, con lo que se demuestra que las acciones tomadas han sido insuficientes y el riesgo a su integridad persiste debido a la relación directa entre los infractores, otros que resulten responsables y la policía comunitaria que mantiene el control de diversas áreas del municipio, quienes continúan ejerciendo actos de intimidación y coacción en su contra que se ha fortalecido y agravado por los vínculos con el actual presidente municipal.

• N9-ELIMINADO 39

- Las medidas cautelares implementadas no han sido suficientes para garantizar su protección, las autoridades locales no han sido capaces de hacer cumplir sus resoluciones y protegerla de manera efectiva, lo que deja claro de la necesidad de fortalecer y ampliar las medidas cautelares.

En términos de lo anterior, solicita:

“1. Ampliación de las Medidas Cautelares: Que se ordene la ampliación de las medidas cautelares vigentes para garantizar mi seguridad, considerando la persistencia de los actos de violencia y la relación directa de los agresores con el actual gobierno municipal.

2. Fortalecimiento de las Medidas de Protección. Que se implementen medidas adicionales para mi protección, incluyendo el acompañamiento y vigilancia por parte de autoridades federales, ya que las autoridades locales han demostrado ser incapaces de garantizar mi seguridad.

3. Cumplimiento Efectivo de las Sentencias: Que se exhorte a las autoridades competentes y autoridades vinculadas a su cumplimiento, a ejecutar de manera inmediata y efectiva las sentencias dictadas en contra de Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villarreal Dircio, otros que resulten

responsables, y que se asegure el cumplimiento de las sanciones impuestas.

4. Reparación Integral del Daño: Que se garantice la reparación integral del daño causado, conforme a lo dispuesto en las normativas aplicables, para restituir mis derechos y asegurar el acceso a la justicia.

5. Monitoreo Permanente del Cumplimiento: Que se establezca un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de las sentencias dictadas, con informes periódicos que aseguren su efectividad y seguimiento.”

N10-ELIMINADO 1

Solicitando de forma complementaria, que se asegure el cumplimiento de las sanciones impuestas, se garantice la reparación integral del daño causado y se establezca un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de las sentencias dictadas.

B) Solicitud del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Con fecha cuatro de octubre del año en curso, mediante oficio número SSP/06425/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Josué Barrón Sevilla, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, solicitó a este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento y la conclusión de las medidas de protección decretadas en

N11-ELIMINADO 1

C) Análisis contextual de los planteamientos contenidos en las solicitudes.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.³

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a las y los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

³ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Por su parte, el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establece que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver en única instancia el Procedimiento Especial Sancionador en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia; así como ejecutar las sentencias o acuerdos dictados en los medios de impugnación de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el expediente SCM-JDC-225/2022, vinculó a este Órgano Jurisdiccional a verificar el cumplimiento de las medidas complementarias dictadas, **para lo cual lo facultó para imponer enérgicamente todas las medidas de apremio que considere necesarias para lograr tal fin, en el entendido que el eventual incumplimiento por cualquiera de las autoridades locales vinculadas en esta sentencia, constituirá un desacato a una orden judicial.**

En ese tenor, y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada, siendo aplicable al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal de Alzada, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Por lo tanto, se estima procedente que este órgano jurisdiccional se pronuncie en relación a los escritos petitorios.

⁴Consultable en: Justicia electoral digital, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Ahora bien, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 27 que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, que deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas.

En ese tenor, el artículo 28 de la citada ley, establece que las órdenes de protección podrán ser administrativas que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y de naturaleza jurisdiccional que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia, las cuales tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Asimismo, en su artículo 30 dispone que las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

21

Por otra parte, para este análisis, resulta relevante mencionar que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, en diversos precedentes⁵, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Así, el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el

⁵ Véanse los siguientes precedentes: SUP-JE-1174/2023, SUP-JE-333/2022, SUP-REP-744/2022, SUP-REP-303/2022 y SUP-REP-63/2022, de entre otros.

objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. Esto, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, esto es, evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En esa tesitura, las medidas cautelares se rigen por los principios de **temporalidad y mutabilidad**, que implican que su vigencia perdura mientras se resuelve el fondo del asunto en definitiva, o bien, mientras no se modifiquen las condiciones que dieron origen a su establecimiento, ya que tienen por objeto mantener viva la materia del juicio, salvaguardando determinado estado de cosas; por lo que si sobreviene un cambio de circunstancias, es lógico que se ajusten a la nueva realidad, pudiendo ser objeto de modificación o, incluso, de revocación cuando cese la necesidad de su establecimiento, según lo considere el órgano jurisdiccional, atendiendo a las especificidades del caso.⁶

⁶ De rubro: MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL. CUANDO SON RECHAZADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME, SU REPLANTEAMIENTO REQUIERE DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CAMBIO DE AQUELLAS CONDICIONES FÁCTICAS QUE MOTIVARON SU NEGATIVA, PARA QUE PUEDA ANALIZARSE SU PROCEDENCIA, ATENTO AL PRINCIPIO DE MUTABILIDAD.

Al respecto, en un sentido similar se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 364/2018⁷:

Además, a la misma interpretación se llega tras el estudio sistemático de lo previsto en los artículos 122, 140 y 143 de la Ley de Amparo; a lo que se adiciona que, al resolver la contradicción de tesis 55/98-PL, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó, entre otras cuestiones, el principio de mutabilidad de la suspensión [una medida cautelar], conforme al cual, es posible modificar lo decidido sobre la suspensión [la medida cautelar] siempre que no se haya dictado sentencia definitiva en el juicio principal y exista un hecho superveniente que así lo justifique.

En adición a lo anterior, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 154 prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva –una medida cautelar– **podrá modificarse o revocarse** cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

23

Con base en lo expuesto, y atendiendo a los principios de temporalidad y mutabilidad que rigen a las medidas cautelares, este órgano jurisdiccional comparte lo reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que en sede cautelar sí es posible que un órgano jurisdiccional modifique una determinación (ya sea su procedencia o improcedencia); sin embargo, para ello, se requiere de la -demostración- del cambio de aquellas condiciones fácticas que motivaron su otorgamiento para que pueda analizarse la procedencia de la continuidad y ampliación de la misma.

Decisión

Bajo ese contexto, en el caso concreto, resulta imperativo considerar los hechos narrados por la denunciante en su escrito petitorio y en su caso las pruebas ofrecidas para tal efecto, así como lo instrumentado en el

⁷ De esa Contradicción de Tesis, se señaló que el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente: **INFORME PREVIO. EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA SUS ASPECTOS FORMALES PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA INCIDENTAL.**

expediente citado al rubro, al momento de haberse concedido las mismas por la Comisión de Quejas y Denuncias del órgano administrativo electoral local, y lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México al dictar complementariamente las medidas de reparación integrales; lo anterior para determinar si son suficientes para ampliar o dar por concluida la concesión de las medidas cautelares de protección previamente determinadas.

Así, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-11-2021, determinando la procedencia de las mismas, para salvaguardar la integridad física de la promovente.

N12-ELIMINADO 39

Las medidas cautelares dictadas fueron del tenor siguiente:

- Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno, del Estado de Guerrero, a fin de que instruyeran la realización de las acciones para garantizar la vida e integridad personal de la actora, así como de las personas familiares, seguridad permanente en el domicilio y en su lugar de trabajo, hasta en tanto esta última, señalare que la violencia hubiere cesado; para lo cual se debían brindar los elementos de seguridad pública necesarios para custodiarla.
- Secretaría General de Gobierno de Guerrero, realizar las acciones urgentes y necesarias para hacer la comunicación y la colaboración, a través de la Guardia Nacional, para generar un ambiente libre de violencia en el municipio de Xalpatláhuac, con el objetivo de inhibir los hechos de

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

violencia y asimismo, liberar la sede del ayuntamiento. Comunicar dichas medidas a la Guardia Nacional con sede en Axoxuca, en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, como una acción para la coadyuvancia en la ejecución de las mismas.

N13-ELIMINADO 39

- Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, coadyuvar con las autoridades vinculadas en el cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas.

25

Asimismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintiuno, determinó ampliar las medidas de protección a favor de la actora, vinculando a las siguientes autoridades federales en los términos siguientes:

N14-ELIMINADO 39

N15-ELIMINADO 39

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México determinó como efectos de su sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-225/2022, establecer, dada la afectación a la actora, el alcance de las medidas de reparación integrales para restituir a la promovente, el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, para lo cual vinculó a las autoridades del Estado mexicano que enlistó para los efectos que ahora se precisan:

**A la persona titular del poder ejecutivo local en el estado de Guerrero,
para que cumpla con lo siguiente:**

Primera acción:

26

Con base en lo establecido en los artículos 54 fracción II, 59, 60, 62, 64 fracción XII incisos a), b), c), d) y e) de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al ser la persona gobernadora del estado una autoridad facultada para tomar decisiones en materia de seguridad pública y, además, ser la única que ejerce el mando sobre el Cuerpo de la Policía Estatal, deberá coordinar y operar de inmediato a todas las instituciones de la fuerza pública que integran dicho cuerpo policial, a fin de:

N16-ELIMINADO 39

Para ello, se deberá tener en cuenta que la asignación de la vigilancia y protección deberá ser de forma permanente y con la cantidad de los

elementos de fuerza pública necesaria para el resguardo y protección de sus personas; asimismo, que la asignación del parque vehicular para esas funciones se haga con patrullas en buenas condiciones mecánicas.

Lo anterior, sin perjuicio de que el IEPC vinculó en su oportunidad a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para cumplir con las medidas que decretó durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, pues a pesar de ello, la magnitud de los acontecimientos del caso, impone la necesidad de vincular a la persona titular del poder ejecutivo estatal, como una forma de garantizar el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, la parte actora, mediante escrito presentado el dos de octubre de la presente anualidad,⁸ solicita la continuidad y ampliación de las medidas de protección necesarias para garantizar su seguridad e integridad personal y la de su familia, ello a partir de que:

27

- A pesar de las resoluciones emitidas, no se ha logrado su cumplimiento, por lo que la violencia ejercida por sus agresores y la policía comunitaria continúa, con lo que se demuestra que las acciones tomadas han sido insuficientes y el riesgo a su integridad persiste debido a la relación directa entre los infractores, otros que resulten responsables y la policía comunitaria que mantiene el control de diversas áreas del municipio, quienes continúan ejerciendo actos de intimidación y coacción en su contra que se ha fortalecido y agravado por los vínculos con el actual presidente municipal.

- N17-ELIMINADO 39

⁸ Cuyo contenido es esencialmente igual al presentado ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-225/2022.

- Las medidas cautelares implementadas no han sido suficientes para garantizar su protección, las autoridades locales no han sido capaces de hacer cumplir sus resoluciones y protegerla de manera efectiva, lo que deja claro de la necesidad de fortalecer y ampliar las medidas cautelares.

Al respecto, este Tribunal Electoral, de las consideraciones argumentativas vertidas por la promovente con las que pretende sustentar su petición de ampliación de las medidas de protección y las pruebas en las que se basa *–inejecución de sentencia–* no advierte, de manera plenaria o indiciaria, la necesidad de que se amplíen las medidas de protección en el tiempo y en la forma.

Ello, al advertirse que hubo un cambio en las condiciones fácticas que motivaron su concesión, y derivado de esto, en el impacto respecto de su salvaguarda, al situarse fuera del ámbito electoral y colocarse -las causas generadoras de violencia que aduce la denunciante- dentro del ámbito del fuero común en materia penal.

En efecto, se considera que las condiciones actuales de la promovente son diversas a las que prevalecieron al momento en que la Comisión de Quejas y Denuncias le concedió las medidas cautelares y la Sala Regional Ciudad de México dictó complementariamente como medidas de reparación integrales para restituir a la promovente el uso y goce del derecho político electoral que le había sido violado.

Razón por lo que resulta procedente un nuevo análisis respecto a la ampliación o conclusión de las medidas.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

N19-ELIMINADO 1

N20-ELIMINADO 39

constitucional comprendido del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En ese mismo tenor, obran instrumentados en autos, los informes de cumplimiento de la medida cautelar de protección emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en los que se informa entre otras cosas, que la promovente mantiene su residencia en el domicilio ubicado en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Aunado a lo anterior, de los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se advierte que los elementos de seguridad pública estatal encargados de brindar seguridad, protección y acompañamiento a la promovente fueron coincidentes al informar que durante el tiempo de su resguardo y custodia, no se ha tenido ninguna emergencia o situación de riesgo, al momento de brindar las medidas de protección a la beneficiaria, esto es, al brindarle seguridad en su domicilio y durante las actividades que desplegó durante su encargo edilicio, como muestra y a manera de ilustración, se enlistan en el cuadro que enseguida se inserta, los periodos correspondientes del uno enero al veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro.

N21-ELIMINADO 2

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

N22-ELIMINADO 2

N23-ELIMINADO 2

N24-ELIMINADO 2

De igual forma, de lo instrumentado en autos, obra el informe de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano Ludwig Marcial Reynoso Núñez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero⁹, mediante el cual manifiesta que los ciudadanos Nicolás Villarreal Dircio, y Edmundo Delgado Gallardo, dejaron de ser autoridades tradicionales por usos y costumbres, al concluir su cargo de Tlayankanki, y Tlakochtectu, respectivamente, en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, asumiendo dicha figura de autoridad normativa los ciudadanos Secundino Pérez Simón y Faustino Zalazar Secundino, respectivamente; circunstancia que resulta trascendente para el caso en estudio, en virtud de que los actos de violencia generados por dichas personas, se sustentaban en buena medida, en la representación comunitaria que ostentaban, cargo que les representaba un poder sobre la policía comunitaria bajo el sistema normativo que se rige por usos y costumbres; por lo que , su incidencia, tuvo prevalencia durante el tiempo que ejercieron su cargo, y, en el ámbito geográfico del municipio, específicamente, en la comunidad de Xalpatláhuac, Guerrero.

33

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, al ser un hecho público y notorio¹⁰, que con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se dio cuenta que fue detenido y recluido en el penal de -

⁹ Visible a foja 2455 del Tomo II de medidas complementarias del expediente.

¹⁰ En la Plataforma electrónica de internet Facebook del usuario "Noticias Despertar De La Montaña" Consultable en la liga electrónico con URL: https://www.facebook.com/despertardelamontana/?locale=es_LAEs

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

Atlamajac- ubicado en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, por diversos delitos.

N25-ELIMINADO 39

34

Aunado a que, se evidencia que los denunciados se encuentran desvinculados del ejercicio del poder, toda vez que el ciudadano Nicolás Villareal Dircio, de acuerdo al informe de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, dejó de ostentar el cargo de Tlayankanki, que actualmente ostenta el diverso ciudadano Secundino Pérez Simón¹¹. Circunstancia que se corrobora con el Acta circunstanciada de fecha diecinueve de enero del año en curso, en la que se hace constar que, en fechas resientes se nombraron

¹¹ Visible a fojas 2455-2456 de los autos.

nuevas autoridades entre ellas el cargo de Tlayankanki, mismo que recayó en el ciudadano Secundino Pérez Simón¹².

Así también, respecto del ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la referida ley de la materia, es un hecho notorio, de carácter indiciario, que evidencia, que dicho ciudadano fue aprehendido por la policía ministerial y recluido en el Centro de Readaptación Social del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y consecuentemente se encuentra sujeto a procedimiento penal.

De ahí que, es dable considerar, que en el caso en estudio, no se encuentra evidenciada la subsistencia de violencia política en razón de género contra la denunciante, al prevalecer un cambio de circunstancias en el entorno de la promovente, respecto de los infractores, sin que se evidencie como afirma la promovente alguna relación directa de los agresores con el actual gobierno municipal; consecuentemente, las causas que generaron los actos de violencia política en razón de género primaria, no se colman actualmente, así también, no se evidencia en autos, un riesgo inminente que obligue a continuar con las medidas de protección que le fueron concedidas.

A partir de lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad a la apariencia del buen derecho no se actualiza la necesidad de continuar o ampliar las medidas de protección otorgadas a la denunciante en su momento, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, confirmadas por este órgano jurisdiccional y dictadas complementariamente por la Sala Regional Ciudad de México.

¹² Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 18 fracción segunda y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedidas por autoridades con facultades legales para ello.

Lo anterior resulta relevante, considerando que el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho y el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En ese tenor, la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

N26-ELIMINADO 39

36

La anterior conclusión, es acorde con el parámetro determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha considerado como un criterio para otorgar la ampliación de las medidas provisionales que los hechos alegados en la solicitud tengan una conexión fáctica con los eventos que justifiquen la adopción de las medidas provisionales.¹³

En efecto, la Corte Interamericana, antes de ampliar el dictado de medidas previamente concedidas, determina si los nuevos hechos tienen identidad fáctica con los eventos que justificaron la adopción de las medidas

¹³ Véase Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010, Considerando 11, y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de abril de 2020, Considerando 19.

provisionales de manera previa. *A contrario sensu*, si no tienen conexión, no es posible su concesión.

En el caso, como se ha razonado, no se advierte esta conexión fáctica entre el nuevo hecho y el primigeniamente denunciado, que sirven de base para ampliar las medidas cautelares otorgadas primigeniamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un criterio de tesis, determinó que más allá de que una mujer ya no se encuentre en un cargo público, las medidas de protección otorgadas podrán continuar hasta que la víctima lo requiera¹⁴.

No obstante, a diferencia del caso que motivó el criterio al que se hace referencia, en el estudio del contexto del presente asunto, se considera que la situación actual de la víctima no la posiciona en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos político electorales.

En ese sentido, por las razones expuestas, es que se estima se debe declarar **improcedente** la solicitud de ampliación de las medidas cautelares resultando procedente dejar sin efectos la medida de protección otorgada originalmente consistente en otorgar la seguridad que brindan los elementos policiacos en el domicilio donde reside la promovente, así como el acompañamiento permanente para con esta.

Finalmente, aun cuando el hecho base de la pretensión de la promovente ya fue motivo de pronunciamiento, al escapar del ámbito electoral lo petitionado por la denunciante, este órgano jurisdiccional estima como una

¹⁴ Tesis VIII/2022 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAY CONCLUIDO EL ENCARGO.

N27-ELIMINADO 1

Bajo esa misma circunstancia, dado el territorio y materia, aducido por la denunciante es dable la intervención de la Fiscalía General del Estado, para los mismos efectos señalados en líneas que anteceden.

N28-ELIMINADO 1

Vista al Secretario de Seguridad Pública.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, la decisión asumida de manera unilateral por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de cesar las medidas de protección otorgadas a la promovente.

N29-ELIMINADO 1

Al respecto, es menester precisar que el Coordinador Regional Operativo, Región Montaña de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como cualquier otra autoridad vinculada al cumplimiento de las sentencias y al acuerdo plenario de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitidas por la Sala Regional Ciudad de México y este Tribunal Electoral del Estado, carece de facultades para determinar el cese de las

N30-ELIMINADO 1

Ello, toda vez que, las medidas de protección provienen de un mandato judicial sin que este, a la fecha, haya sido modificado por las autoridades competentes para ello.

Así, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el expediente número SCM-JDC-225/2022, determinó las medidas complementarias de reparación integral, y vinculó a diversas autoridades para su cumplimiento, entre estas:

A la persona titular del poder ejecutivo local en el estado de Guerrero, para que cumpla con lo siguiente:

40

Primera acción:

Con base en lo establecido en los artículos 54 fracción II, 59, 60, 62, 64 fracción XII incisos a), b), c), d) y e) de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al ser la persona gobernadora del estado una autoridad facultada para tomar decisiones en materia de seguridad pública y, además, ser la única que ejerce el mando sobre el Cuerpo de la Policía Estatal, deberá coordinar y operar de inmediato a todas las instituciones de la fuerza pública que integran dicho cuerpo policial, a fin de:

- Garantizar y salvaguardar la vida y la integridad física de la actora, de sus familiares y de las personas allegadas a esta última – incluyendo a las personas que integran el ayuntamiento que así lo soliciten–, que pudieran encontrarse en una situación de riesgo o peligro dentro de ese estado, a las que deberá prestar en todo momento y permanentemente la protección y el auxilio inmediato del Cuerpo de la Policía Estatal.

En ese sentido, mediante Acuerdo Plenario del trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quedó establecido que:

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

N31-ELIMINADO 1

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

N32-ELIMINADO 39

¹⁵ La denunciante señaló que no son policías municipales, por lo cual, la Secretaría de Seguridad Pública solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, requiera a la denunciante informe, quiénes son y por qué se encuentran armados.

En ese tenor, el Tribunal consideró que se han llevado las acciones desplegadas por la Secretaría General de Gobierno y por la Secretaría de Seguridad Pública, por si y por mandato de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de la medida de protección relativa a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas que esta señale; no obstante, señaló **que dichas acciones deberán continuar brindándose hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra.**

Asimismo, en el citado Acuerdo Plenario, en cumplimiento a las acciones mandatadas por resoluciones del veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas de dos mil veintidós, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó, entre otras:

43

- a) Requerir a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero, para que:

Instruya a quien corresponda, continuar, como hasta ahora, brindando la medida de protección relativa a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas que ésta señale hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra.

- b) Requerir al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, para que:

1. Continuar, como hasta ahora, brindando la medida de protección relativa a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas que esta señale hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra.
2. Continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al

cumplimiento las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o la presidenta se manifieste en ese sentido.

3. Continuar informando a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

d) Requerir al Secretario de Seguridad Pública del estado de Guerrero:

1. Continuar, como hasta ahora, brindando la medida de protección relativa a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas que esta señale hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra.

N33-ELIMINADO 39

3. Continuar informando a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por tanto, en el acuerdo del trece de diciembre de dos mil veintitrés, se establecieron las acciones cumplidas, las parcialmente cumplidas y las que

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

faltan por cumplir y se vinculó a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a cumplir con lo ordenado.

N34-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 1

46

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la ampliación de las medidas cautelares solicitadas, en términos de lo considerado en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se declara dejar sin efectos la medida de protección precisada en el cuerpo del presente acuerdo, por las consideraciones expuestas.

TERCERO. Se ordena dar vista con el presente fallo y el escrito petitorio a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y a la

Fiscalía General del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se ordena dar vista con el presente fallo al Secretario de Seguridad Pública, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

QUINTO. Infórmese del presente Acuerdo Plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente SCM-JDC-225/2022.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que el presente acuerdo plenario en su versión pública, debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales de la denunciante.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario personalmente a la denunciante; por **oficio** a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; a la Fiscalía General del Estado de Guerrero; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto; y, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente; y, por cédula que se fije en los **estrados** a la parte denunciada y al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/052/2021

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

48

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGA DO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

FUNDAMENTO LEGAL

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."